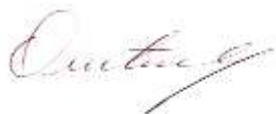


Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021). A despacho informando que la parte ejecutante solicita *"fijar fecha y hora o en su defecto librar nuevamente despacho comisorio con destino a la alcaldía municipal del municipio de Pensilvania, con el fin de realizar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble propiedad del demandado y que ya se encuentra embargado por cuenta del presente proceso"*; despacho comisorio que fue devuelto por la inspección de policía. Asimismo, le informo que el radicado del proceso es el No. 2018-00094



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pensilvania – Caldas, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que a través de la Circular DESAJMAC21-6 del Director Ejecutivo Seccional de Manizales, indica que la empresa FRANCO PROYECTOS E.U., representada legalmente por el señor Orlando Franco Gutiérrez, ha sido promovida de todos los cargos en que esté actuando como tal, procede el Despacho a **RELEVARLA** del cargo de secuestro que fuera nombrada en la presente causa judicial seguida por el Banco Agrario de Colombia en contra de **NODIER GONZALEZ JIMENEZ**, radicado bajo el No. 2018-00094. En su reemplazo, de la lista de auxiliares de la justicia **VIGENTE PERÍODO** 2021 – 2023 del circuito judicial Caldas, se designa la empresa Dinamizar Administración SAS, quien se ubica en la Calle 20 # 22 -27 of. 402 Ed. Cumanday de Manizales, teléfono 3108883338, fijo 8915191 y correo electrónico dinamizar2020@gmail.com. Comuníquesele la designación.

Una vez el auxiliar de la Justicia manifieste su aceptación, se ordena que por secretaria se libre nuevamente despacho comisorio conforme fue ordenado mediante providencia del 21 de noviembre de 2018, y sea enviado conforme lo establece el Decreto 806 de junio 4 de 2020, con destino al señor Alcalde de Pensilvania para los trámites pertinentes. Al comisionado se le faculta fijar fecha y hora para la diligencia respectiva, sub comisionar, así como reemplazar y/o relevar al Secuestre designado. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia STC2364-2018 de la Corte Suprema de Justicia, del 21 de Febrero de 2018; Magistrado Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez; radicado 76001-22-03-000-2017-00732-011 que dice:

“...Por otro lado, no puede desconocerse que las diligencias fueron remitidas a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y a su Secretaria de Gobierno, organismos que les corresponde asumir la comisión; no obstante, inicialmente se apartaron de la tarea encargándola a la Inspección de Policía del Barrio Vipasa y luego excusándose en no auxiliarla hasta tanto logren conformar un grupo de trabajo calificado y cuente con los recursos necesarios para apoyar la gestión de la rama judicial, esto, por la discusión ocasionada a raíz de la entrada en vigencia del parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 que despojó de dichas facultades a los inspectores de policía. 3. Para lo que interesa en este asunto, es claro que la mora en surtir la diligencia de entrega, no le es atribuible al Operador Judicial accionado, quien, dentro de sus facultades, intentó agotar los recursos que tenía a su alcance para efectivizar la diligencia pendiente, quien, a su vez, mediante el proveído en el que comisionó la entrega, justificó las razones de peso, para no atenderla directamente. Lo mismo no puede predicarse del ente territorial acusado, quien finalmente fue comisionado para realizar la mentada tarea, desde el 20 de febrero de 2017, sin que sean admisibles las razones en las que se exculpa para desatender el llamado. De lo dicho, recuérdese que la comisión efectuada, cuenta con sustento legal, amparada por el artículo 38 del Código General del Proceso, sin que la Alcaldía accionada pueda recriminar las razones por las cuales, la autoridad judicial le delegó el trabajo. “Aunado, a la comisionada no le es válida la justificación para desacatar la orden judicial de adelantar la diligencia en razón falta de recursos y personal idóneo, así como en la nueva restricción a los inspectores de policía, en tanto que como se dejó visto en primer grado, desde el 29 de julio de 2016, se publicó el Código Nacional de Policía en el cual se estableció que entraría a regir 6 meses después, sin demostrarse que aquella haya realizado gestiones tendientes a suplir las falencias que se veían venir con la nueva disposición...” . entonces, que situaciones como la de ahora, de estancación y represamiento de diligencias judiciales por practicar, a lo que se suma la supresión de apoyo por parte de las inspecciones de policía, ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia T-084 de 2004, donde se dejó clara su preocupación por este tipo de problemática, al señalar que «[e]n efecto, resulta indiscutible que el cumplimiento tardío de decisiones judiciales comporta en sí mismo una injusticia, como quiera que se genera gran incertidumbre y desconfianza en la administración de justicia, lo cual a su vez comporta una deslegitimación de la función jurisdiccional. De igual modo, la referida Corporación, en Sentencia T -1171 de 2003, explicó: «[e]l derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, “dilaciones injustificadas”, por cuanto si estas ocurren vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso...”

Finalmente, se precisa que si el auxiliar de la tiene su residencia fuera de ésta localidad, se advierte que los viáticos y gastos que generen su desplazamiento a este municipio y al sitio de la diligencia, deberán ser cancelados por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado Nro. 070
Fecha 9 de junio de 2021
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL PENSILVANIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

416aeac09526e6a9b916bfec1c1a287c2cd6c56ec6a7a9f8cc5e60c905aa71a

Documento generado en 08/06/2021 10:02:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**